

LA JUSTICIA LOCAL Y TERRITORIAL EN LA GALICIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Juan Miguel González Fernández

Para abordar con una dimensión amplia y detallada el estudio de la justicia local, aquella que en primera instancia solventa las causas civiles y criminales interpuestas por los domiciliarios o de oficio, es necesario contrastar la que se administraba en los señoríos -predominante en Galicia- con la de los corregimientos realengos (Baiona) y, por otro lado, descubrir las divergencias entre ámbitos socioeconómicos distintos: la ciudad (Santiago y Pontevedra) y el rural (Bouzas), sobre todo en lo que se refiere a la temática y a la sociología. La abundancia y disponibilidad de las fuentes documentales nos han obligado a centrar nuestro análisis en el área de la Galicia atlántica y cronológicamente en el período que abarca desde finales del XVII a comienzos del XIX, momento en que el volumen de los recursos heurísticos aumenta y su tipología se diversifica. Las fuentes de naturaleza jurisdiccional resultan indispensables para conocer la configuración del sistema y de cada uno de los organismos que lo componen; se ha consultado la que guardan los archivos diocesanos de Santiago y Tui. En lo que respecta a las atribuciones jurídicas, son de gran utilidad las concesiones de prerrogativas de origen medieval, el marco normativo que fijan las resoluciones judiciales de los altos organismos -para conocer la dinámica de los enfrentamientos-, las ordenanzas internas dictadas por unos pocos grandes señores en el siglo XVI y los informes y expedientes que a menudo van anexos, aunque éstos además de mostrar sólo una cara del problema no siempre se conservan completos o seriados.

Refiriéndonos ya al personal adscrito o numerario, las provisiones de oficios revelan diversos aspectos socioprofesionales: mecanismos de acceso, caracteres seminormativos, etc; aparecen en libros de registro genéricos -los de "provisiones seculares" compostelanos- o en forma de expedientes, mucho más detallados. También se localizan en las actas capitulares, pero su consulta es harto laboriosa, tal como lo demuestran los consistorios de Vigo y Compostela. Las fuentes municipales adquieren un gran relieve debido a la convergencia de lo judicial y gubernativo en el marco local, y es que, más que complementar, no es infrecuente que constituya el único material disponible -i.e. la figura del verdugo-. Las fuentes epistolares, aun siendo muy escasas, aportan una visión interna y no están sujetas a los estereotipos imperantes en los documentos de carácter público u oficial; se manejó la correspondencia del marqués de Camarasa con sus agentes gallegos de finales del XVIII.

Para un acercamiento institucional, resulta imprescindible el examen de las escrituras de compraventa en las que se legaliza el traspaso de propiedad de los oficios; por ser pocas las plazas numerarias, revisamos las compostelanas ya conocidas de la segunda mitad del XVII¹. Asimismo es preciso recurrir a los textos legales, sobre todo a la Novísima Recopilación, donde también se recogen disposiciones extraídas de corpus muy anteriores; su principal interés estriba en que permite observar hasta qué punto la legislación real se cumple allí donde la presencia del monarca es muy limitada: en los señoríos particulares. Los archivos de los antiguos colegios de becarios, como el de Fonseca², ayudan a reconstruir la vida universitaria y, lo que puede ser más interesante, describen el *cursus* administrativo de sus ex-miembros; por supuesto, los manteistas quedan al margen. El mecanismo de recambio generacional dentro del propio sistema a través de los curiales u “oficiales de la pluma” se manifiesta en las informaciones de limpieza de sangre concejiles de los futuros escribanos -requisito imprescindible para examinarse- y procuradores de causas; las de nobleza se habían utilizado para los magistrados de altos tribunales.

Al igual que esta última documentación, las fuentes fiscales, y en concreto el Catastro de Ensenada (1749-53), nos dan cuenta de algunos aspectos sociológicos de los empleados públicos -y de los litigantes-, si bien presenta dos limitaciones: no permite comparar fuera del mismo ámbito local y, como es bien sabido, abundan las ocultaciones; el “Real de Legos” permite estimar el verdadero nivel de riqueza agropecuaria de los cargos públicos en pequeños distritos, caso del coto vecinal de Salceda. El catastro se complementa muy bien con las escrituras notariales: testamentos, inventarios de bienes, etc. Las fuentes parroquiales no por secundarias merecen desdenarse, pues tanto sirven para elaborar una lista de cargos -libros de cofradías- como ofrecen una orientación social sobre los mismos -partidas de libros sacramentales-.

Los Juicios de Residencia, de forma muy específica, aportan información sobre el funcionamiento del sistema, desvelándonos sus males más generalizados y, por otro lado, ponen de manifiesto su eficacia como instrumento corrector. El que no pocos se hagan de modo rutinario, restringe el conocimiento real de los hechos en aras de un acartonado formulismo, haciendo imprescindible el ejercicio crítico del historiador.

Los testimonios de los contemporáneos son doblemente valiosos ya que también nos transmiten la visión subjetiva que el autor tiene sobre la realidad de su tiempo. En este sentido, destacan las obras de los pensadores ilustrados de finales del

¹ Publicados por: FERNÁNDEZ VEGA, L.- “Ventas, arriendos y renunciaciones de oficios en la ciudad de Santiago durante los siglos XVII y XVIII”. En, *Hª Social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Santiago, 1981, pp. 409-430.

² Extractadas en: FRAGUAS Y FRAGUAS, A.- “Los colegiales de Fonseca”. En, *Anexo XII a los Cuadernos de Estudios Gallegos*. Santiago, 1961.

XVIII, donde se recogen su postura crítica y sus propuestas moderadamente reformistas en lo tocante a la organización administrativa gallega.

Las fuentes judiciales son fundamentales para introducirnos en la proyección social de la justicia; los pleitos o expedientes judiciales nos desvelan multitud de aspectos sobre la conflictividad, pero su valor sobrepasa ese estricto campo, habiéndose ligado intensamente al mundo de las mentalidades colectivas y de las actitudes sociales, labor que se han destacado los esposos Castan. En Galicia, las lagunas documentales que se patentizan en cortes cronológicos o en un volumen inferior al que corresponde a la entidad del juzgado, hacen imposible el trabajo a base de sondeos -como en las bailías normandas, animados por P. Chaunu-, obligándonos a manejar un muestreo aleatorio y asistemático. El “vaciado” se realizó sistematizando los datos en una ficha-estándar menos ambiciosa que la diseñada por F. Billaçois para Francia, ya que en Castilla desde el s. XVI se irán omitiendo algunos apuntes en aras de un sistema procesal más sumario³. Los índices de pleitos de los escribanos numerarios son muy escasos -sus papeles solían pasar a su familia o sucesor- y las referencias sucintas en exceso. Por el contrario, los libros de “conocimientos”, generados por la incumplida necesidad de control de salida de los autos, son los más adecuados para mensurar la actividad cíclica e interanual en un juzgado; su utilización nos parece novedosa.

Las fuentes notariales han cobrado un gran impulso estos últimos años gracias a la Escuela de los Annales⁴. Cuando no se dispone de litigios, hemos de echar mano de los protocolos que facultaban para la labor de representación a los procuradores de causas. El estudio de los poderes otorgados en 1782-85 por los escribanos del corregimiento de Baiona⁵, nos ha servido para evaluar este tipo de escrituras como fuente sustitutoria en el campo judicial; los resultados han sido satisfactorios, observándose que presentan carencias importantes en su contenido y particularidades que sesgan la realidad: p.e. el no recoger los pleitos de muy corta duración, sobre todo los debidos a agresiones físicas o verbales. Las concordias, que para la historiografía francesa pertenecen al espacio infra o parajudicial, son pactos entre las partes destinados a detener o concluir una iniciativa judicial, o que en todo caso sirven de fórmula sustitutoria; como “papeles simples” o verbales se insertan también dentro de los pleitos.

La pequeña delincuencia urbana y ese colectivo que hoy denominaríamos con el término de inadaptados sociales se reflejan en las levas de vagos y maleantes, si bien éstas responden más a necesidades militares de la monarquía que a una operación de

³ BILLAÇOIS, F.- “Pour une enquête sur la criminalité dans la France d’Ancien Regime”. En, *Annales E.S.C.*, 22^e Année/2. Paris, mars-avril, 1967, p. 348; ALONSO, M.P.- *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, 1982, p. 181.

⁴ EIRAS ROEL, A.- “Tipología documental de los protocolos gallegos”. En, *Historia Social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Santiago, 1981, pp. 21-113.

⁵ A.H.P., P.N. (escribanos de nº de Baiona), legs. 1615, 2085, 2630, 2766, 2812, 2933 y 2996 (1782-1785).

“limpieza social”. Bandolerismo y contrabando son objeto de órdenes y circulares desde comienzos del XIX, que contienen las disposiciones dictadas por las autoridades para su represión. Es posible encontrar documentación carcelaria independientemente de las actas consistoriales, destacando por su interés los libros de registro de presos.

Señorío y régimen jurisdiccional en la galicia moderna.

La Galicia del Antiguo Régimen se encontraba fuertemente señorializada: el 90 % de los hombres y de las tierras están bajo el dominio de la nobleza laica -a ella pertenecía la docena de grandes del reino-, de las Iglesias -en la época se creía el más extendido- y de los viejos monasterios, aunque éstos perdieran su protagonismo medieval. El resto formaba parte de un puñado de corregimientos con capital urbana, mientras que los distritos de los propios vecinos y de las órdenes militares, todos de escasa entidad, se reducían a una dimensión casi testimonial⁶.

Esta distribución apenas varió a lo largo del tiempo. Internamente, se produce una concentración de títulos nobiliarios y el ascenso a ese grupo de la hidalguía más dinámica y prestigiosa, mientras que la reforma de Cisneros incorpora dominios dispersos a los grandes conventos. Durante el s. XVI se produce una consolidación del régimen jurisdiccional, auspiciado por la política autoritaria iniciada por los Reyes Católicos, imponiéndose un nuevo orden de relaciones: la Rl. Audiencia se convierte en el árbitro de las disputas señoriales de índole jurídico y territorial derivadas de antiguos conflictos; sin embargo, aún subsistirán mecanismos de enfeudación característicamente medievales⁷. Las ventas de vasallos no introdujeron modificaciones de conjunto importantes, debido a las reincorporaciones y a las permutas compensatorias; el prelado compostelano perdió sus distritos meseteños, pero al final de este proceso en Galicia sólo sufre una merma estimada en un 5% de “fuegos” y de territorio; los corregimientos primero se engrandecieron pero luego -s.XVII- sufrirán amputaciones y solo algunos pueblos, muy pocos, lograron redimirse, siendo la hidalguía laica y eclesiástica- el grupo más beneficiado⁸.

El entramado jurisdiccional del Antiguo Régimen se caracteriza por una acentuada complejidad a causa de la proliferación o indefinición sobre un mismo espacio de ámbitos de poder paralelos o jerárquicos⁹. La justicia ordinaria local actuaba para-

⁶ EIRAS ROEL, A.- “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”. En, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXVIII. Santiago, 1989, pp. 113-135.

⁷ En 1554 el arzobispo celebró concordias con el conde de Altamira sobre A Maía, en 1571 aforaba a los Mariño de Lobera a zona de A Serra con su fortaleza de Outes,...(LÓPEZ FERREIRO, A.- *Historia de la S.A.M. Catedral de Santiago de Compostela*. Santiago, 1905, t. IV, pp. 128-129 y 238).

⁸ A.H.D.S., Serie Jurisdiccional, leg. 22.

⁹ El juez de Melide contestaba a una pregunta del padrón provincial de 1747 dejando patente la complejidad derivada de tantas instancias jurídicas:

“...es fatigado con tanto número de tribunales, como es el del Real Tribunal, de Intendencia Gene-

lamente a una justicia eclesiástica más centralizada -provisores- y que conocía en exclusiva las causas matrimoniales, beneficios y de diezmos; los militares, aunque con una legislación cambiante, también estaban exentos en razón de su fuero. Como consecuencia del principio de desigualdad social y de privilegio en la defensa de sus intereses particulares, ciertos organismos -Inquisición, Sta. Cruzada, etc- gozaban de fuero propio, bien en lo referente a su cometido, bien sobre sus miembros; la exención territorial -Hospital Real-, harto polémica, era insignificante, pero jueces protectores, como el del Voto de Santiago, salvaguardaban las rentas de instituciones bajo patronato regio. La administración real, mediante jueces pesquisidores o de comisión dotados de plena autoridad, actuaba sobre problemas concretos; las subdelegaciones borbónicas no sólo aproximaron más el poder del estado a los súbditos, sino que las de Marina asumieron competencias en una importante parcela de la vida económica y sobre un colectivo profesional mayoritario en algunas villas costeras.

La jurisdicción ordinaria quedará mermada por este cúmulo de singularidades, que se dejaban notar con más fuerza en los núcleos urbanos -con cuarteles militares y congregaciones monásticas-, de manera que era muy frecuente que se avocaran las causas ya iniciadas o que por ello se creasen tensiones entre dos organismos¹⁰. Los intentos de establecer un corregimiento en Santiago se saldarán con un rotundo fracaso, al chocar con el juego de intereses y privilegios de las partes implicadas en el proyecto: arzobispo-cabildo y consejo de Castilla-RI. Audiencia, ésta valedora de su antinatural aliado, el ayuntamiento compostelano.

La Audiencia de Galicia sirvió de contrapunto al poder señorial dentro del reino¹¹. Esta institución de justicia y de gobierno desarrolló una prolífica actividad a lo largo de toda la Época Moderna; primero, porque jerárquicamente le competía el conocimiento de las últimas apelaciones de las causas procedente de cualquiera de las justicias ordinarias -antes de llegar a la chancillería de Valladolid-, pero es que además se dotará de recursos que le permitan intervenir de modo directo en la esfera local: reservándose en primera instancia los denominados “casos de corte” -más de 40-, utilizando el “auto gallego u ordinario” para juzgar por vía sumaria, revisando las sentencias de delitos graves, etc.

ral, de Sudelegación de Marina, Protectoría del Santo Apóstol, Real Tribunal, Provisor, Juez Eclesiástico, Audiencias de Santiago de Asistente y Juez de Apelaciones, Cruzada y Encomienda, librando despachos, que ha sucedido en ocasiones de juntarse a trece ejecutores y éstos, sin manifestar sus comisiones a los jueces de las tierras, pasan a dilixenciar, envargar, prender y citar y otras cosas, aturdiendo a rústicos labradores, dando ocasión a muchos pleitos y gastos...
 (A.M.S., Padrón Provincial de 1747, s.f.).

¹⁰ HESPANHA, A.M. - “L’Espace politique dans l’Ancien Regime”. En, *Boletín da Fac. de Dereito de Coimbra. Estudos en Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*. Coimbra, 1983, p. 34.

¹¹ FERNÁNDEZ VEGA, L.- *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*. Coruña, 1982, 2 t.

Algunos grandes señores de vasallos obtuvieron el privilegio de contar con un alcalde mayor; esta figura, que prolifera en el s. XVI, dispone de la facultad de conocer en primera -a prevención- o en segunda instancia los litigios de los juzgados dependientes. El Asistente de Santiago se creó en base a una merced de 1509 con la que el monarca agraciaba a su poderoso aliado el arzobispo compostelano; esto dió paso a una sucesión de conflictos con los alcaldes de la ciudad y con la Audiencia de Galicia en los que cuestionaban esa prerrogativa. Aunque parece que no siempre fue así, en el s. XVIII se había convertido en un cargo marcadamente técnico, ocupado por letrados de prestigio bien remunerados. En otros primaba su vertiente de "hombre de confianza", sobre todo los de las comunidades monásticas -convento de S. Paio-, por tener éstas vetado el ejercicio directo de la administración pública; pero también como tal se comportaban los alcaldes mayores de la nobleza absentista -duques de Sotomayor¹², condes de Altamira-, convertidos en gobernadores generales de sus estados con amplias atribuciones sobre rentas y hacienda; su fidelidad era premiada con buenos salarios y pingües jubilaciones.

La distribución espacial de las jurisdicciones va tomando cuerpo en el s. XVI, aunque luego tienden a disgregarse en aras de una mejor gestión o por motivos de estrategia política. Su ordenación se basaba en la parroquia, pero en ocasiones llegó a fragmentarla, incluso en núcleos de poblamiento contínuo -Pobra do Deán y O Caramiñal-; pero su característica más singular fue la carencia de uniformidad territorial, presentándose muchas divididas en varios sectores separados¹³. Las dimensiones varían en grado sumo, si bien sólo un 14% superaban los 100 km²; las más extensas pertenecían a la alta nobleza y al solar de poderosos monasterios, situándose algunas de éstas en áreas montañosas de baja densidad y recursos menos desarrollados. Las ciudades se repartían entre las dignidades episcopales y los corregimientos. Los cotos, la circunscripción más pequeña, se encontraba un poco por todas partes, yendo su mayoritaria sujeción nobiliar pareja a una pluralidad de atribuciones y derechos, careciendo muchos de autonomía en lo gubernativo.

Los caracteres socioprofesionales de los oficios de la administración de justicia.

Los Jueces Ordinarios.

Las judicaturas ordinarias constituyeron la excepción en la política patrimonializadora de los oficios públicos puesta en marcha por los Austrias; así, los señores de vasallos conservaron la facultad de nombrar a las justicias que administrasen, por delegación, sus dominios. La concesión de títulos se convirtió en uno de los rasgos sus-

¹² Sobre el merino de Soutomaior: A.M.P., Colección Solla, legs. 6, 94 y 269.

¹³ Vid. su representación gráfica en: RÍO BARJA, F.X.- *Cartografía jurisdiccional de Galicia no século XVIII*. Santiago, 1990.

tantivos del ejercicio señorial; los jueces-alcaldes deberían haber sido tan buenos representantes de sus señores en los concejos como eficaces administradores en las audiencias de justicia, unos y otros acaparados por las oligarquías locales y por un tejido de profesionales designados -las más de las veces- por los dueños de los oficios. No es de extrañar, pues, que el juez ordinario de la pequeña y excéntrica villa de Cée, hasta el siglo XVII se titulase también “Factor y mayordomo del Arcediano de Trastámara”, y que los del conde de Altamira recibieran unos emolumentos fijos sólo en concepto de administradores de las rentas de este noble absentista. En una época, el setecientos, en la que las penas de cámara -antaño muy substanciosas- reportaban unos exiguos ingresos, los señores no descuidarán nunca esta prerrogativa, síntoma inequívoco de la importancia que revestía el controlar -o al menos el “tener de mano”- la administración de justicia local¹⁴. Quizás en los jueces del s. XVIII predomine la gestión judicial sobre su faceta político-gubernativa, pero no hay duda de que ellos siguen siendo los garantes del funcionamiento de un sistema económico y social basado en la desigualdad y el privilegio; en este sentido, una elección adecuada es cuestión en grado sumo capital.

En la práctica, al menos en ciertos dominios de la Iglesia tudense, los vasallos mediatizaban los nombramientos, interviniendo en el proceso al amparo de prácticas consuetudinarias toleradas por los señores; esto desaparecerá con la crisis de la administración señorial de finales del XVIII¹⁵. Los concejos de distritos arzobispales a veces se manifestaban rechazando a los que pasan a ocupar la plaza o, sobre todo, solicitando la continuidad en el cargo de los que fenecen mandato. Los grandes señores contaban con una extensa red de agentes -eclesiásticos y administradores- que les transmitían información sobre los candidatos a una vara, aunque éstos podían solicitarla directamente; además de su opinión, pesaban también la experiencia y la buena fama -extensible a su linaje- de los pretendientes.

En ciudades importantes, como Pontevedra, Tui, Santiago o Lugo -éstas sedes episcopales-, la misión de juzgar estaba compartida -abarcando atribuciones no homogéneas- entre un juez, impuesto por el señor, y unos alcaldes que además detentaban en exclusividad el poder gubernativo. Después de un largo -sus orígenes se remontan al medievo- y tortuoso proceso plagado de enfrentamientos en los que se dilucidaba algo tan trascendente como era el control sobre el aparato del poder local, los sectores urbanos más poderosos consiguieron perpetuarse en las alcaldías gracias a un

¹⁴ Algunos ejemplos en: SAAVEDRA, P.- *La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*. Santiago, 1985, pp. 470-471; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.M.- “El motín de los matutos (1687). Acercamiento a una revuelta antiseñorial en las tierras de O Condado. En, *Soberosum*, 1. Pontearas, 1992, pp. 93-107.

¹⁵ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.M.- “La crisis de la administración señorial en la Galicia de finales del Antiguo Régimen”. En, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza, 1993, t. IV, pp. 387-395.

mecanismo que limitaba la potestad señorial a la selección entre una lista cerrada de candidatos que elaboraba el concejo, con o sin la participación del vecindario, quedándole pues un estrecho margen de decisión¹⁶.

Tan sólo en las escasas jurisdicciones vecinales se recurría al sistema de elección popular en cabildo abierto; otro tanto sucede en algunos distritos de realengo que disfrutaban de fueros de poblamiento, si bien aquí era indispensable la confirmación por la Rl. Audiencia¹⁷. En muchos lugares -Salceda, César, O Bolo- los cargos salientes acostumbraban a proponer candidatos para el próximo mandato y, si bien podían no ser escuchados, en gran medida se posibilitaba la sucesión dentro de un determinado bando o estrato social. Excepcionalmente en algún coto -Stgo. de Catasós-, bajo el argumento de evitar desórdenes y “disidencias”, llegaron a ceder el derecho de elección a una casa hidalga¹⁸ ¿detrás se esconderá una fuerte dependencia solariega?.

En las ciudades y villas importantes -Santiago, Pontevedra o Tui-, la oligarquía local, deseosa ante todo de controlar en lo posible el poder concejil y de administrarlo con la mayor autonomía, ejercerá un férreo monopolio sobre las alcaldías ordinarias. En cualquier época la hidalguía o sectores próximos a ella, acaparaban buena parte de los mandatos; ya a distancia le seguían ciertos profesionales prestigiosos, en especial los abogados y, desde el último tercio del XVIII se incorpora con fuerza la burguesía comercial; ésta en lugares con una incipiente industria salazonera, como Vigo, también darán el salto a los regimientos municipales¹⁹. Pasando al otro extremo, en los pequeños dominios, tanto vecinales como de señorío, una minoría de labradores pudientes, avalados por su nivel de instrucción y económico, dirigirán la vida gubernativa y judicial; esto se constata evaluando, a través del Catastro de Ensenada, las posesiones de tierras y pecuarias de los cargos del coto de Salceda²⁰.

Entre unos y otros se abre un heterogéneo abanico difícil de sistematizar. En los dominios arzobispales se observa un mayor protagonismo de los letrados a partir del último cuarto del setecientos, pasando del 1,7% de 1740-50 al 30,8 % de 1800-10; junto a la élite autóctona se sitúan otros elementos cualificados que buscaban una

¹⁶ De este sistema mixto de cooptación y elección vid.: PORTELA PAZOS, S.- “Diversidad de cobrados en la ciudad y villas del señorío de Santiago que disfrutaban de fuero propio”. En, *Bolet. de la Rl. Academia Gallega, XXVII*. Santiago, 1956, pp. 396-424, LÓPEZ DÍAZ, M.- *Gobierno municipal e administración local na Galicia do Antigo Réxime*. Santiago, 1994, pp. 112-118.

¹⁷ Sobre la diversidad de modalidades, también: GALLEGO DOMÍNGUEZ, O.- “La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII”. En, *Anexo 10 al Boletín Auriense*. Ourense, 1989, pp. 94-63.

¹⁸ A.H.U.S., Protocolos Notariales, nº 4543, ff. 56-57.

¹⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.M.- “Los caracteres socioprofesionales de los alcaldes ordinarios de Pontevedra en el Antiguo Régimen”. En, *Pontevedra. Rev. de Ests. Provinciales*, 8-9. Pontevedra, 1992, pp. 71-88; IBIDEM -“Oligarquía urbana y gobierno municipal en el Vigo del siglo XVIII”. En, *Castrelos*, 3-4. Vigo, 1990-91, pp. 285-317.

²⁰ A.H.P. C.E., Real de Legos de Sta. Mª de Salceda, lib. 710.

eventual fuente de ingresos²¹ y los que residían allí ejerciendo determinados empleos, sobre todo vinculados a la administración de rentas. Dentro de esta pluralidad, habría que distinguir a los calificables como semiprofesionales, aquellos que dotados de una cierta categoría social, en tiempos de crisis encuentran en la administración de justicia un medio de vida digno, a menudo complementario de su patrimonio solariego, accediendo a la judicatura de forma más intermitente que consecutiva; el redondelano D. Marcos Pereira (1762-93) en el área costera y D. Tiburcio Vázquez Sotelo, vec. de Escuadro, en el centro y norte de la prov. de Santiago son dos excelentes ejemplos.

Los jueces o alcaldes ordinarios aunaban el ejercicio de la administración de justicia con el gobierno político y económico derivado de su condición de presidente del concejo; ambas parcelas de poder estaban perfectamente delimitadas, lo que se traducirá también en una diferente retribución económica. Puesto que la inmensa mayoría de los jueces carecían de salario asignado -no así los corregidores-, sus ingresos dimanarán fundamentalmente del cobro de la percepción de las costas procesales -ya lo señalaba el ilustrado Martínez Yáñez: “*el interés está en lo contencioso*”- y de la ejecución de los inventarios post-mortem²². Las estimaciones del valor “poyos” arzobispales realizadas a comienzos del XVII por el visitador Jerónimo del Hoyo y un siglo después por D. José Isla para las judicaturas de los condes de Altamira²³, dejan patente que la estimación dependía tanto del número de vasallos como de los recursos económicos o riqueza de cada distrito, imperando así la falta de homogeneidad.

Poder, prestigio y rentabilidad sumados hacen que ese puesto repúblico pueda llegar a resultar muy atractivo. De ello se deriva el arraigado apego al cargo, que se ejecutaba, saltándose la normativa -dejar “hueco y residencia”-, de modo individual mediante la repetición de mandatos, casi nunca sucesivos, y como estrategia de clase, perpetuándose con el relevo generacional en el seno de encumbrados linajes familiares. También en lugares pequeños y aislados se constata ese monopolio del poder²⁴; es más, muy a finales del s. XVIII, paralelamente a la crisis de la administración seño-

²¹ La hidalguía segundona o con pocos posibles estará muy presente en las judicaturas rurales gallegas. Un agente del conde de Amarante escribía a su señor en 1800, aconsejándole que entregase la vara de A Peroxa a D. Vicente de Lema, actual juez de Melide -de nombramiento arzobispal-, porque: “*Éste es un sujeto de las casas distinguidas de este Reyno, muy capaz e ynstruido, y por ser un hijo octavo de su casa hai treinta años que sirvió y sirve en las judicaturas con el maior aplauso, de manera que en muchas ha sido aclamado por segunda vez por los mismos basallos...*” (A.H.U.S., F.M., Familias Particulares, R. 569).

²² Esto es generalizable para toda la Corona de Castilla: CUESTA MARTÍNEZ, M.- “Órganos de justicia en la Córdoba del Antiguo Régimen. Conflictos de jurisdicción y competencia”. En, *Axerquía*, 14. Córdoba, 1985, p. 85.

²³ ISLA TORRE, J.- *Compendio del estado de Altamira*. 1724, pp. 4-34; DEL HOYO, G.- *Memorias del arzobispado de Santiago*, 1607. Santiago, 1957, pp. 5-9.

²⁴ Desde finales del XVII en la villa de Cée los cargos de juez y alcalde se reparten entre las familias hidalgas Díaz Porrúa y Pérez Porrúa, excepto cuando esporádicamente accede algún pariente del cura-párroco (A.P.C., Libros de fábrica y cofradía de Ánimas, 1604-1820).

rial, se asiste al nacimiento de un lejano precedente de los caciques decimonónicos, personajes con los que tenían en común el casi omnipotente manejo del poder local.

Los sistemas preburocráticos se caracterizaban por un grado de centralización y jerarquización pequeños, en los que la disciplina era laxa y las atribuciones reales quedaban definidas por la práctica cotidiana, de ahí que los cargos públicos sean entendidos en parte como un medio de lucro privado, enraizándose de esta manera la corrupción²⁵; las denuncias de un jurista como Castillo de Bovadilla, en sustancia poco diferían de las quejas de los vasallos dirigidas contra la actuación de una justicia “mercenaria”²⁶. La Corona se dotó de un arsenal legislativo que estipulaba severas restricciones -edad, calidad humana, fianzas, etc- y los señores, a pesar de la decadencia de las ordenanzas en el s. XVI, establecieron una normativa propia -duración, sustituciones, etc-; sin embargo, ambas no conseguirán asegurar una administración de justicia limpia y eficaz, siendo las irregularidades notorias en aspectos como la vigilancia pública, el control carcelario, la actuación procesal, los derechos económicos,... El origen de estos males se encontraba en la falta de dotación asignada, en el alto grado de independencia de los cargos públicos derivado de una deficiente supervisión señorial y en el amplio margen de maniobra que le confería su labor rectora en el desarrollo de los litigios²⁷.

Los abogados.

Los abogados constituían una pieza muy importante dentro de los procesos, puesto que eran ellos quienes llevaban el peso técnico del juicio, encaminado a hacer triunfar las pretensiones de su parte o cliente. Se trata de un colectivo con unos rasgos comunes que les singularizan de los otros profesionales de la administración: su ascendencia hidalga -i.e. los Hermida-Porras compostelanos- o entre los oficiales de nivel medio -para ellos una vía de ascenso-, su cualificación universitaria -becados por los colegios mayores- y el contar desde 1761 con un colegio profesional clasista y corporativo²⁸. Estos caracteres unidos a su fortuna como detractores de las rentas de la tierra -no todos-, a ocupar diversos cargos en la administración municipal -para lo cual se les consideraba especialmente capacitados- y a su escaso número -aunque en crecimiento durante el XVIII- justifican el que las gentes de la época les considerasen hombres prestigiosos y respetables.

²⁵ Reflexiones en la misma línea de: PÉREZ GARCÍA, P.- *El justicia criminal de Valencia (1479-1707)*. Valencia, 1991, pp. 373-374.

²⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, J.- *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y guerra...* Madrid, 1597; SAAVEDRA, P.- *Ibid. supra*.

²⁷ En referencia a esta última cuestión vid.: TOMÁS Y VALIENTE, F.- *El Derecho Penal en la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, 1969, p. 199; MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.- *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1988, p. 102.

²⁸ MARTÍNEZ-BARBEITO, C.- *La fundación del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña*. Coruña, 1974.

Su labor procesal les reporta unos ingresos bastante moderados, siempre mayores en las causas de naturaleza civil, pero insuficientes para sostener un tren de vida acorde con su estatus: viviendas espaciosas, servidumbre doméstica, nutridas bibliotecas, etc. A la abogacía y al cuidado de sus bienes inmuebles -a veces participan en algún negocio- se les sumaba habitualmente una segunda ocupación, siempre vinculada al mundo del derecho; su lugar natural se encontraba dentro de la administración, bien actuando de jueces ordinarios, asesores letrados, auditores, etc, bien ocupando un empleo del estado, sobre todo en época borbónica, aunque tampoco despreciaban ponerse al servicio de particulares como mayordomos de bienes -de nobles absentistas y comunidades religiosas-, etc. En esencia, se trata de un grupo profesional muy activo y versátil, que se proyecta en lo social y en lo económico más allá del estricto quehacer jurídico.

Los oficiales numerarios de rango medio: escribanos y procuradores.

La carencia de infraestructuras específicas para preparar a los futuros oficiales numerarios de la administración, impulsó a que en Castilla desde el s. XVII las leyes estableciesen la necesidad de adquirir “habilidad y suficiencia” ejerciendo como mínimo dos años como curiales al servicio de, indistintamente, un profesional, en su mayoría escribanos. Los “oficiales de la pluma” constituían el colectivo de categoría inferior, pero casi siempre se trataba de una situación laboral transitoria: después de un cursus interno y de pasar por varios despachos podrán optar a un asiento numerario; la rigidez de la oferta de plazas provocaba una dilatada espera -en Santiago unos 12 años-. Los curiales representaban el recambio generacional dentro del propio sistema.

El origen social de estos “oficiales de la pluma”, y por extensión de los cuadros administrativos de rango medio, hay que buscarlo en sectores con ciertos recursos económicos: en la Compostela del setecientos se declaraban rentas de entre 150 y 700 rs. y un 50%, hijos de campesinos, procedían del área entre el Tambre y el Umia²⁹. A los miembros del propio colectivo se le sumaban los labradores acomodados, algunos artesanos y gentes con negocios mercantiles -en la ciudad- y, en un segundo plano los descendientes de hidalgos arruinados.

La política de multiplicación y enajenación de oficios públicos puesta en práctica por los Austrias, posibilitó que a mediados del XVII éstos estuviesen en manos de los profesionales que los regentaban, pero un siglo después los encontramos formando parte de los mayorazgos hidalgos y de los bienes de instituciones religiosas o pías; como reacción a este proceso, el arzobispo compostelano, creará hacia 1700 la plaza de procurador de pobres, provista exclusivamente por él. El temor a que el oficio se

²⁹ A.M.S. Informaciones de Nobleza y Limpieza de Sangre. Letras AB-UVZ, nº 1-58.

“colase” -pasando el nuevo nombramiento al señor- por falta de renuncia en plazo y forma, generará estrategias que en ocasiones llevan a un férreo control por parte de los propietarios, haciéndose incluir en la lista o señalándose como único sucesor. A pesar de estas precauciones, en Santiago la postura del arzobispo siempre fue claramente conciliadora con los dueños de los empleos; así, en 1745 ordenó -teóricamente en contra de sus intereses- que se respetase el plazo semanal de la renuncia, bajo pena de una fuerte multa. En este sentido, fueron mucho más numerosos los conflictos derivados de que algunos profesionales trataban de renunciar con toda autonomía en favor de un allegado; la audiencia invariablemente se podrá de parte de los propietarios, salvaguardando sus derechos.

En contra de lo que opinaban los profesionales, las rentas que debían satisfacer no resultaban gravosas, comparadas con los ingresos: en Santiago, a mediados del XVIII sobre un 13%; por otro lado, se observa una mayor estabilidad en la permanencia en el empleo -las procuradurías se arrendaban por 8 años- en el setecientos que en la centuria anterior, si bien, como es lógico, ésta era superior -de por vida- en las plazas no venales. En el acceso a los de provisión directa muchas veces se escondían cesiones especulativas favorables a los herederos o traspasos dentro del marco familiar -usándolo como dote-, de ahí las sagas de escribanos, como los Cabral-Mejía de Bouzas, que se perpetúan a largo de varias generaciones; es muy posible que los señores tolerasen estas prácticas en aras de una política clientelista.

Con independencia de todo lo hasta aquí señalado, existían importantes diferencias entre los escribanos y los procuradores. Los primeros gozaron de unos mayores ingresos, al unir la función actuaria -concejo y juzgado- con la escrituraria; ellos acaparaban el 40/50% de las costas procesales y son bien conocidas sus inversiones en bienes raíces. Muchos procuradores de causas, debido a su “*corto juzgado y poco ejercicio*” precisaban una segunda ocupación -a veces la principal- de índole muy diversa: desde notarios “excusadores de poyo” hasta herreros o marineros; allí donde se ocupaba por tiempo limitado estará asociado a las escribanías reales -la cuarta parte en Santiago-.

Los pensadores ilustrados y otros contemporáneos, así como la voz del vulgo por vía del refranero popular, nos han legado una imagen que presenta a los escribanos como personajes corruptos y prepotentes³⁰; calificativos que se acreditaban por su independencia emolumentar y por su papel de intermediario en toda la actividad política y jurídica en un ámbito local abrumadoramente analfabeto.

³⁰ He aquí algunos dichos populares:

“*Onde o escribán mete a pluma, mete o demo a uña*”

“*O alguacil e o escribán, arrepañan canto lle dan*”

(MOREIRAS, S.- *Os mil refráns galegos do home*. Lugo, 1977, pp. 69-70).

El verdugo de Santiago.

Era el único “ejecutor de justicia” de carácter municipal disponible en toda la Galicia atlántica. Esta figura fue objeto de marginación y de rechazo³¹. Sus condiciones laborales en nada resultaban atractivas -salario bajo, vivienda carente de higiene-, de ahí que mediasen largos paréntesis y que abandonasen el empleo ante cualquier perspectiva de mejora profesional. No faltaron en nómina gentes poco deseables y forasteros, sucediéndose en el puesto varios miembros de la familia Pita-Carnero. Los juicios de residencia y las críticas de los ilustrados.

Los Juicios de Residencia constituyeron el único mecanismo directo con que contaban los señores de vasallos para fiscalizar y controlar la labor de los cargos y oficiales públicos dependientes. Se trata de un proceso de exigencia de responsabilidades, ejecutado de forma individual, restringido en el tiempo -máximo de 30 días- y en el espacio, que comprende a todo el personal político y administrativo -desde los miembros del concejo hasta los mayordomos y “cogedores de tributos”- que había ejercido desde la última inspección; la pieza clave de este elaborado sistema era la pesquisa secreta practicada a testigos -también se efectuaba una visita ocular-, a los que se otorgaba una especial protección y amparo para evitar coacciones.

Las residencias arzobispales de la ciudad de Santiago fueron mudando de objetivo con el paso del tiempo. En el s. XVI tienen un fin claramente político: los propios alcaldes mayores -muy próximos al señor- se encargaban de examinar a los miembros y empleados del cabildo municipal, haciéndose hincapié en la fiscalización de los recursos económicos concejiles -propios, sobrantes de alcabalas, etc-. En el setecientos, una vez solventado el pulso entre la oligarquía compostelana y el prelado con el reforzamiento de la autonomía de los órganos de poder locales, adquieren entonces un enfoque más rutinario y de contenido básicamente administrativo.

A pesar de la idoneidad del sistema, las residencias resultaban ineficaces para acabar con las irregularidades, algunas de las cuales, como se reitera en los “autos de buen gobierno” se universalizan y se hacen crónicas. Esto se debe a la falta de regularidad³² -desde 1748 a voluntad de los señores-, el carácter de mero trámite que van adquiriendo -conjugado con unos jueces poco celosos- y, sobre todo, la levedad de las condenaciones, anacrónicas en cuanto a multas impuestas -menos del 1% de los ingresos del Asistente a com. del XVIII- y casi inexistentes en lo tocante a penas carce-

³¹ Desde una perspectiva sociológica, el verdugo era concebido como un oficio muy necesario pero “contra natura”, así aunque fuese la espada justiciera compartía con su adversario la infamia (FOUCAULT, M.- *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid, 1987 (3ª ed.), pp. 57-58).

³² No se puede decir que los prelados tudenses y compostelanos del XVIII diseñaran estrategias globales, excepto el arzobispo D. Alexandro Bocanegra y Xivara, quien al ocupar la mitra (1775) ordenó a dos letrados de su confianza que en un breve plazo residenciasen todos sus dominios, siendo luego premiados con las codiciadas varas de La Quintana y Pontevedra (A.H.D.S., S.J., Provisiones seculares, leg. 171, ff. 46-49).

larias, inhabilitaciones, etc; el castigo nunca era riguroso ni ejemplarizante, conformándose a menudo con imponer el prorrateo de los gastos causados. Mucha mayor dureza se aplica en las Visitas Generales de Escribanos, ejecutadas por un equipo de la Audiencia de Galicia, no obstante los indultos onerosos concedidos por el monarca -i.e. el de 1710- suponían implícitamente su descrédito.

Los teóricos también eran conscientes de las muchas deficiencias que viciaban el funcionamiento del sistema, si bien habrá que esperar al último tercio del setecientos para que los ilustrados gallegos alcen sus voces, criticando con dureza el lamentable estado en que se encontraba sumida la administración de justicia en el Reino, factor que consideraban uno de los principales causantes del secular atraso económico de Galicia. La raíz de estos males se encontraba en unos jueces ignorantes y sin dotación asignada, parciales con sus amos y que con frecuencia se dejaban manejar por los escribanos -verdaderos amos de los juzgados-, buscando el “interés y la exacción” en vez del “mérito y la felicidad” de los súbditos³³; por otro lado, las cárceles señoriales -en penoso estado y mal vigiladas- no cumplían con su misión disuasoria y de castigo de la delincuencia.

Hombres de toga o funcionarios de los nuevos organismos borbónicos, y por lo tanto buenos conocedores de los problemas que abordan, sin excesiva altura y originalidad en sus escritos, seguirán las líneas maestras marcadas por los grandes pensadores ilustrados españoles. Comparten una postura moderadamente regalista; partidarios o no de incorporación a la Corona de ciertas potestades jurisdiccionales, en todos subyace la idea de que las reformas deben hacerse desde arriba y, en aras del bien común, se justifica el perjuicio que se causaría a determinados derechos señoriales; en realidad se busca el asentimiento de los dueños de vasallos o simplemente obviarán su reacción.

Su propuesta es unánime: el establecimiento de corregimientos reales, más homogéneos y extensos, bien administrados por oficiales técnicos en leyes o conocedores de las artes prácticas, y siempre dotados de un salario digno; centralizarían en sus manos todo el poder y darán cuenta de su gestión directamente a la Corona, con lo que las facultades señoriales quedaban seriamente mermadas.

Este talante pragmático, reformista y moderado chocará con la oposición de los poderes tradicionales, quedándose en meras propuestas; sin embargo, el espíritu ilus-

³³ Con esta contundencia se expresaba el abogado Martínez Yáñez: *“El Juez sin salario vincula la manutención de su persona y familia en los proventos de la Vara... Admite quejas y forma procesos indignos de Judicial substanciación ya por lo tenue de la materia, e ya por las perjudiciales resultas de los que altercan: alza los Derechos alterando el Aranzel; y para co-honestar la exacción la forma de nuevo sin otra aprobación que la de su propio arbitrio: colígase con los escribanos de quienes como diestros en las Estafas ve pendiente su fortuna: comuníquese el lucro: con esto entra el disimulo y sale el pobre litigante desollado”*(I,12). (MARTÍNEZ YÁÑEZ, M.- Disertación político-legal dividida en tres Discursos...Vigo, 1788 (ms. inédito del A.M.V.).

trado calará en algunos de los dirigentes locales finiseculares, detectándose una mayor sensibilidad hacia aspectos como las condiciones carcelarias en Santiago, O Ferrol, etc.

La proyección social de la justicia. Conflictividad y delincuencia.

Uno de los principales cometidos de los juzgados ordinarios locales era el de atender las demandas presentadas con el fin de restituir por un cauce legal ciertos derechos que se consideraban perturbados; se trata de mantener el orden social actuando como mediador, como árbitro de los conflictos. En este sentido no debe de extrañar que siendo los motivos de disputa muy variados, sólo unos pocos acaparasen la actividad judicial, tanto en los centros urbanos como en el campo, bajo señorío y bajo realengo. El problema que alcanza un mayor eco social son los impagos y las deudas -40/50% los litigios-, de cuantía modesta y también elevada -a veces los memoriales de deudores los ejecutaba por vía sumaria la Rl. Audiencia-, derivados de renta de la tierra o de inmuebles, préstamo, género -comunes en el campo mercantil- y compraventa; nos movemos en un mundo de gentes que viven al borde de la subsistencia, donde las relaciones de producción se configuran bajo un régimen foral y en el que se extienden los censos, la aparcería y los préstamos usurarios³⁴. La propiedad y, sobre todo, la posesión de la tierra se convierte en una cuestión de vital importancia, situándose en un ya distante segundo lugar -12%-. Tras esta coincidente primacía, se detecta una especificidad atendiendo al marco geográfico y socioeconómico: el desahucio y la obra nueva son problemas claramente urbanos -6,5 y 5,9% en Santiago-, mientras que las servidumbres de aguas y paso -12,2% en Bouzas- y en menor medida el retracto y los daños abundan en el agro. Las cuestiones de herencias -partija o reclamación- con ser a priori controvertidas, no mueven demasiados litigios -sobre un 6%-, debido al buen funcionamiento de los mecanismos de transmisión patrimonial.

En un plano paralelo al anterior, los juzgados ordinarios desarrollan una labor represiva, erigiéndose en guardianes a ultranza de la paz social, la cual se extiende más allá de su componente sociopolítico para abarcar otros campos, como el de la moralidad pública, etc. Tanto en Bouzas como en la ciudad de Pontevedra -con 1/3 de participantes de la periferia-, el 70% de las querellas y autos de oficio se deben a agresiones violentas contra las personas de tipo físico o verbal; éstas tenían un carácter espontáneo: se utilizan los medios corporales y los instrumentos de trabajo -casi nadie iba armado-, y se ejecutan en lugares comunes -campos y veredas- y a plena luz del día; las injurias y calumnias se dirigirán sobre todo contra el honor personal -y el sexual en las mujeres-, pero estas riñas muchas veces esconden desavenencias de or-

³⁴ La imposibilidad de saldar un préstamo no siempre acababa en los tribunales, pudiendo amortizarse con la venta de una parcela de tierra: TILVES DIZ, J.- "Las compraventas de tierras en la comarca compostelana en los siglos XVII y XVIII". En, *IIº Coloquio de Metodología Hca. Aplicada*. Santiago, 1984, t. I, pp. 417-438).

den económico³⁵; la violencia se convierte, pues, en un recurso primario para arreglar las disputas entre particulares. Los hurtos-robos adquieren mayor presencia y un pleno contenido delictivo en las ciudades, mientras que en el rural estaban muy vinculados a la subsistencia de los depauperados. Las autoridades laicas compartían el cometido de castigar los “pecados públicos”, pero pondrán escaso celo en su represión, quizás por compartir el clima de permisividad imperante; ahora bien, no hay duda de que a la hora de depurar responsabilidades la mujer llevará la peor parte, castigándose con el destierro y multas pecuniarias. En esencia, estamos ante lo que se ha dado en llamar criminalidad pre-industrial, propia de las sociedades tradicionales, en la que prima la violencia sobre los atentados contra los bienes.

Al mismo tiempo que la anterior siempre existió una delincuencia “profesional” y organizada, la cual no se generalizará hasta comienzos del XIX, cuando confluye una larga crisis económica con los desajustes provocados por la guerra y con otros factores -inestabilidad política, proliferación de las ferias y del numerario, etc-. Ésta se manifiesta en un virulento bandolerismo que actúa en el rural contra los privilegiados y en un arraigado contrabando que, amparado en la simpatía popular y en la connivencia, sobrevivirá a todas las persecuciones decretadas por las autoridades superiores encargadas de su represión, con las que debían coordinarse los juzgados locales. Las levas de “vagos y maleantes” pondrán al descubierto dos tipos humanos claramente diferenciados: uno más próximo al pícaro clásico y otro no integrable en el sórdido mundo de la marginalidad, gentes con oficio que se aplicaban con desmesura a las mujeres, la bebida o el juego; las levas dan, si acaso, respuesta a unas necesidades militares de la corona pero de poco sirvieron como operación de “limpieza social”.

Los juzgados ordinarios tienen una proyección básicamente local, definida por los propios límites del distrito, así en Bouzas un 84% de los litigantes son domiciliarios, dependiendo la participación de cada parroquia de sus efectivos demográficos y de la existencia de otro ámbito jurisdiccional que actúe sobre el mismo espacio -i.e. el de marina-; esta simplicidad se rompe en la audiencia de un alcalde mayor como el Asistente de Santiago, al intervenir una multiplicidad de factores: geográficos, económicos, administrativos, etc. El hombre rural de la Galicia moderna se mueve sobre un territorio de corta extensión, definido sobre todo por la tierra que se trabaja y por la familia a la que se pertenece, enfrentándose masivamente -en un 90%- gentes que viven en la misma vecindad o en áreas limítrofes; en las urbes, lugar de asiento de una élite muy vinculada a la renta dominical y de una activa burguesía mercantil, se atestigua una mayor movilidad que en el campo, más volcado hacia sí mismo.

Los órganos de justicia locales son frecuentados por los sectores socioprofesionales más característicos de su ámbito de actuación; el Asistente de Santiago, en su dimensión urbana, tiene como principal clientela a una burguesía comercial -en un 20,7%, por encima de su contingente demográfico- muy afectada por los impagos-deudas y a un heterogéneo artesanado que pleitea por herencias y desahucios, que-

³⁵ CASTAN, Y.- *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715-1780*. Paris, 1974, p. 81.

dando en un segundo plano los labradores del extrarradio y los oficiales de los servicios; estos grupos propenden a enfrentarse con miembros de su propio colectivo y en la posición de demandados. La pequeña audiencia rural de Bouzas tiene un carácter más netamente popular, pues los privilegiados autóctonos y de la comarca en su conjunto no representan más que uno de cada diez litigantes; este porcentaje parece bastante inferior al que les correspondería en virtud de la riqueza de detentan, entonces ¿a que instancia dirigen sus demandas?, muy posiblemente a los tribunales específicos -provisorato para los eclesiásticos- y a la Audiencia de Galicia, tal como sugieren otras fuentes; dentro del estado llano del rural, los compartos impositivos de las parroquia de Beade señalan en una mayor -los pudientes- o menor medida la presencia en el juzgado de gentes de todos los niveles sociales, incluso de los más pobres en las querellas de pequeña importancia. El juzgado se convierte, entonces, en un regulador de la conflictividad interna más doméstica.

Será un marco que, habida cuenta la limitación legal de edad y de dependencia de las esposas -el marido protege y la mujer obedece, se dice-, tenga casi siempre como principal protagonista a hombres maduros que manejan las riendas de la institución familiar; ahora bien, la participación femenina estaba incentivada por el desequilibrio demográfico de sexos, participando un número desdeñable de viudas y solteras "con casa abierta", e incluso las encontramos -en un 42% de las veces- interviniendo en los altercados violentos al lado del marido o de sus allegados. Complementariamente, tanto en la ciudad como en el campo, las reivindicaciones se presentaban generalmente de forma individual, teniendo la fórmula grupal una mayor importancia en el agro -el 21 frente al 8,6%-, derivada de lazos parentelares o de compartir intereses o derechos -i.e. de copropiedad-; en todo caso, lo normal es que una persona tome la iniciativa contra otros y no al revés. De lo anterior se concluye que las demandas colectivas, las cuales dan lugar a procesos espinosos y prolongados, se interpondrán ante los tribunales superiores.

La conflictividad no se desarrolla de un modo homogéneo, muy al contrario su magnitud oscila dentro de cada dimensión temporal. En la larga duración, durante los períodos en que se vive una coyuntura negativa, progresarán las actividades delictivas, tal como indican los recuentos de presos, y a la vez se incrementan las disputas de naturaleza civil -desde la década de 1740 en el caso del Asistente-, al contrario de lo que sucede en los altos organismos de justicia³⁶. En la perspectiva cíclica, las crisis de subsistencias estimulan un puntual movimiento ascendente de los litigios, caso de las grandes hambres de 1710 y 1769. Durante el año la actividad judicial no se detiene, pero las demandas crecen ante la proximidad de la nueva cosecha, es decir con la

³⁶ KAGAN, R.- "Pleitos y poder real. La chancillería de Valladolid (1500-1700)". En, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2. Madrid, 1978, pp. 306-311; DUBERT, I.- "La conflictividad familiar en el ámbito de los tribunales señoriales y reales de la Galicia del Antiguo Régimen". En, *Obradoiro de Hª Moderna*, 1. Santiago, 1990, pp. 84 y 97; REY CASTELAO, O.- *El Voto de Santiago en la España Moderna*. Santiago, 1984 (tesis doctoral inédita), t. I, ff. 1090-1095.

penuria de las despensas populares, registrándose el máximo en julio y el mínimo en diciembre.

Una vez presentados todos los alegatos y vistas las pruebas -testificales las más-, el juez ordinario procedía a dictar sentencia, para lo cual siendo lego o de “capa y espada” -grupo mayoritario en Galicia- era necesario recurrir a los servicios de un asesor letrado que dictaminase conforme a derecho; él y los abogados eran los máximos garantes de que todo lo actuado se ajustase a la legalidad, aunque no faltasen las “recomendaciones”³⁷, y junto con la experiencia de los escribanos diseñaban un modelo de proceso judicial acorde con la normativa genérica emanada de la monarquía. Este cometido, en la práctica se limitaba a un pequeño y determinado grupo de hombres de toga que residían en la comarca, ya que abarataba las “espórtulas” del traslado y eran los más conocidos; tan sólo en los juicios densos y dilatados, casi siempre de naturaleza civil, se recurría a abogados con renombre y prestigio de zonas más lejanas, pues aquí prevalecía el rigor sobre otros criterios.

Los jueces y sus asesores eran muy conscientes de que en las causas criminales, en gran número caracterizadas por la levedad, bastaba con imponer una sanción correctiva para recordar la necesidad de que debía de preservarse el orden y la seguridad públicas. Una buena parte de las agresiones violentas se saldaban con la fórmula absolutoria de “perpetuo silencio” o con el desagravio a la parte ofendida, incluyendo el pago de todas las costas; un castigo bastante empleado, la privación de libertad, lo era por muy pocos días -entre 3 y 15 en Bouzas-, aunque aumentaban enormemente si se le sumaba la prisión preventiva, suponiendo más una humillación que un sufrimiento; en las penas pecuniarias se fijaban unas cantidades modestas, lo que junto con una confusa gestión de estos caudales, explica la decadencia de las penas de cámara señoriales en el siglo XVIII³⁸. Las causas por daños se orientaban hacia una indemnización acorde con los perjuicios cometidos; mientras que las pequeñas apropiaciones muchas veces no podían ser probadas. Sin embargo, se castigará con dureza el desa-

³⁷ En 1789, un tal Puga de Panxón escribía al ldo. Martínez Yáñez -del que quizás fuese pariente- en estos términos:

“...te suplico encarecidamente protejas en todo lo posible al Autor (sic), hermano de mi madre y consortes en un pleito, que para su determinación ba a tu estudio y es contra Juan del Rial, también de S. Pedro, sobre quantas de gastos y cobranza de un reparto que se hizo...; ya he leído el pleito y a mi entender es un embrollo tanto en lo actuado como en lo que reclama; pues el Rial no deve tomar a mal el venir a quantas...; es por demás decir esto, ya que además de tu suficiencia eres justificadísimo. Espero disimules tanta impertinencia como el que despóticamente uses de mis cortos arbitrios...”

(A.M.V., A.V., Documentos sobre D.Manuel Martínez Yáñez..., Jus-4).

³⁸ En 1582 el comisionado Tomás del Mercado estimaba que el arzobispo percibía cada año en Noia por penas de cámara 23.682 ms., el 40% de todas sus rentas señoriales en esa villa; según las cuentas de la tesorería compostelana en el período de 1752-68 tan sólo había recaudado en todos sus dominios 4.433 rs., en su mayor parte procedentes de los dos alcaldes mayores y de Cangas, contribuyendo Noia con la exigua cantidad de 22 rs (A.H.D.S., S.J., Asuntos jurisdiccionales... leg. 99 y Penas de Cámara, legs. 115-116).

cato o desobediencia a la autoridad, puesto que atentaban contra la esencia del propio sistema.

Aunque en principio cualquier justicia ordinaria estaba facultada para sentenciar toda clase de causas criminales, en la práctica su autonomía se restringirá a los delitos de pequeña consideración, puesto que las penas severas impuestas a los crímenes graves era obligado consultarlas con la Rl. Audiencia -con la Sala del Crimen desde 1791-, convirtiéndose en una de las vías por medio de las cuales el poder monárquico ejercía cierto control sobre la justicia local, al menos en lo que respecta a los asuntos importantes. Sólo algunos grandes señores gozaban de una contrapartida a esta ingrencia; el arzobispo de Santiago -y por extensión sus merinos-, acompañado de las autoridades compostelanas, escribanos y defensores de los reos, en un acto con una fuerte carga simbólica, visitaba dos veces al año la cárcel, modificando las sentencias o dictaminándolas a su completo arbitrio -generalmente indultaba o favorecía a los penados-, lo que motivó fuertes disputas con los representantes monárquicos, poco dispuestos a tolerar que lo hiciese también con aquellos encarcelados por orden de sus organismos.

Entre los instrumentos de castigo, las cárceles tenían el cometido de asegurar el cumplimiento de las penas privativas de libertad, pero en la Galicia de la Edad Moderna, desde la más dotada y completa hasta la simple casucha eventual, dejaron ver un lastimoso estado de los edificios que las albergaban, una masificación en las mazmorras urbanas y una precaria vigilancia o incluso manifiesta complicidad y tolerancia con los presos; por otro lado, los utensilios para asegurar a los cautivos tampoco se caracterizaban por su eficacia; así, no es de extrañar que las fugas estuviesen a la orden del día: en Compostela ocho graves sólo en la segunda mitad del XVIII. Como consecuencia de todo ello, las cárceles de los pueblos no debieron de causar temor y respeto a los convictos y delinquentes. Resulta muy significativo que el tronco o cepo se encontrase en cualquier aldea, mientras que el potro de tortura era casi exclusivamente utilizado por la Audiencia de Galicia; en este mismo sentido, la horca para ejecutar la pena capital tampoco parece que fuese muy empleada por la justicia de base.

La fama de litigantes de que ya en su época eran merecedores los gallegos³⁹, tiene en términos absolutos su rigurosa constatación en la práctica judicial cotidiana; sin embargo, al margen de otras consideraciones de carácter socioeconómico, ello no

³⁹ Un clérigo orensano señalaba la ligereza con la que sus parroquianos recurrían a la justicia, incluso por causas nimias, para al poco apartarse del seguimiento del pleito:

“Vamos a los pleitos criminales. Por cualquier ajamiento de obra o de palabra, dará un hermano contra otro, contra el vecino o extraño, su querrela corriente, y luego que se gasten algunos reales, que recogen los ministros de justicia as verbum scripta, por interposición de un cualquiera se sosiega la tempestad. Véase la facilidad que hay en este proceder”.

(GONZÁLEZ ULLOA, P.- “Descripción de los estados de la casa de Monterrey en Galicia (1777)”. En, *Anexo IV a los Cuadernos de Estudios Gallegos*. Santiago, 1950, p. 26)

se entendería sin tener en cuenta el elevado índice de abandonos -un 40% de promedio en Bouzas y 2/3 de las causas del Asistente- y el extendido recurso al “apartamiento por ajuste y convenio”; este último constituye, sin duda, una de las diferencias más destacables entre un alcalde mayor como juez de primera instancia, donde no hay lugar a esa opción, y una justicia ordinaria local; es más, aquellos otorgados ante notario sirvieron de fórmula sustitutoria de la iniciativa judicial. Este recurso no se empleaba con igual profusión en todo tipo de causas, favoreciendo la levedad una solución pactada: los impagos -26,8%- contrastarán con las servidumbres o el retracto de compraventa -70/80%-; por otro lado, la firma de estas concordias se veía incentivada por la marcha procesal, surgiendo al mediar una “requerella”, la amenaza de embargo o de una apelación, etc. El contenido de los convenios dependerá de la *litis*, pero siempre se busca una compensación de orden económica y al mismo tiempo fijar a quien correspondía la propiedad o el derecho en disputa; pero de nada hubiesen valido si no se arbitrara una cláusula para asegurar su cumplimiento por las partes, estipulándose entonces unas sanciones que recaerían sobre el contraventor -contribuir con un óbolo a la cofradía de ánimas, etc- y además se comprometen a no ser “oídos” por la justicia. Todo lo actuado carecía de validez si no contaba con el refrendo o visto bueno de las autoridades judiciales que habían dirigido el proceso, las cuales pueden modificar los términos en las causas criminales añadiendo alguna pena con el fin de dar satisfacción a la *vindicta pública*; sin embargo, desde finales del XVIII acaba imponiéndose el pacto privado, que luego siempre se confirmará automáticamente.

En cualquier protocolo o “papel verbal” de concordia se explicita con harta frecuencia que ésta ha sido motivada por ser “*los pleitos largos y costosos y de resultados inciertos*”; tal reiteración deja abierta la sospecha de que semejantes argumentos se hayan convertido en pura retórica estilística, de ahí la necesidad de calibrar esos parámetros. A pesar de las quejas de los contemporáneos, lo cierto es que los organismos de justicia locales, sin llegar a ser expeditivos, no tardaban demasiado en tramitar los expedientes: antes de 6 meses habían concluido la mitad de las causas compostelanas del Asistente y el 73% de las de Bouzas; estos plazos contrastan con la lentitud que caracteriza a las audiencias reales y a los consejos. Sin embargo, si pudiésemos medirlo en tiempo agrario y en esfuerzo quizás sí resultasen dilatados por demás para gran parte de los litigantes. En realidad, esos porcentajes esconden una pluralidad de duraciones, condicionada por varios factores: el motivo de la disputa -las querellas duraban muy poco, al revés que las causas de deudas y de usufructo o propiedad de bienes-, la posición social, o para ser precisos, los recursos económicos de los participantes -la élite es siempre quien más los prolonga- y el auténtico interés que suscitaba, reduciéndose el tiempo cuando se firma una concordia amigable: en Bouzas las 3/4 partes de los expedientes con solución pactada duran ¡menos de un mes!.

El otro gran clamor se dirige contra el elevado costo que suponía recurrir a la justicia local. Si bien la documentación manejada no fue pródiga en tasas de costas y por lo tanto disponemos de pocas cifras absolutas, se puede señalar que el desembolso dependía del volumen o de las actuaciones realizadas -que se regulaban por “público arancel”- y a veces de la concurrencia de compensaciones, multas pecuniarias, etc; en Bouzas la cota mínima se estima en 50 rs., mientras que para un expediente de 20/30 hojas era preciso desembolsar 300/400 rs. a finales del XVIII, constatándose también una progresión en los litigios del Asistente; además, el montante aumentará con el paso del tiempo: en las causas por impagos la media en los años anteriores a 1800 andaba por los 6,4 rs./hoja, pero se irá duplicando conforme nos acerquemos a 1820; a las costas propiamente dichas habría que sumarle otros conceptos, como pueden ser los honorarios de peritos, de los cirujanos, gastos de la ejecución de embargos -incremento de entre 1/5 y 2/3-, etc. Ahora bien ¿cuanto significaba para las economías populares?. El pleitear debía de suponer una pesada carga para la parte condenada en costas, tal como nos lo sugiere la casi obligada flexibilidad en el pago de los oficiales beneficiarios con los menos pudientes y la comparación con el precio de la tierra: en el tercer cuarto del s. XVIII en la comarca de Vigo un ferrado de labradío valía 350 rs., el de viñedo unos 300 y el de monte la mitad; un litigio un poco extenso suponía desembolsar el equivalente a un buen trozo de la propiedad campesina, sin olvidar que una parte de los labradores se movían por debajo o en los límites de la subsistencia⁴⁰; defenderse del impago de una deuda llegaba a resultar ruinoso, ya que a veces la magnitud de ésta no estaba muy por encima del coste procesal, e incluso podía rebasarlo.

En Galicia el funcionamiento del juzgado se autofinancia con lo obtenido de las costas procesales, dado que los merinos carecían de salario y las multas pecuniarias, al menos en el setecientos, dejaban unos ingresos más que modestos. A la hora de repartir la cantidad fijada en la tasa de costas, el escribano se quedaba con la parte del león, entre un 40 y un 50% del total, siendo su primacía incuestionable; le sigue, a bastante distancia el juez ordinario -13/20%-, para encontrar luego las asesorías letradas, el abogado y procurador/es -5/7%-, quedando en los últimos lugares el ministro y la tasa -4%-, ésta última a menudo agregable en el haber del propio escribano; si analizamos la media de cada uno, será para todos más alta en las causas criminales que en las civiles, excepto para los abogados, que en éstas duplican su cuota del reparto -hasta un 13%-. La amplitud, al menos para los elementos mejor retribuidos, es sensiblemente mayor en los pleitos civiles, en tanto que la uniformidad interna sólo se percibe en la tasa -es lo legal- y quizás entre los mayordomos y cuadrilleros encargados

⁴⁰ Datos sobre la superficie de explotación media campesina y sobre producción para la vecina área de O Morrazo en: RODRÍGUEZ FERREIRO, H.- *La jurisdicción del Morrazo en los siglos XVII y XVIII*. Santiago, 1981 (tesis doctoral inédita), t. II, ff. 357-358.

de ejecutar ciertos mandatos del juez, por lo común la búsqueda y prisión del reo. El ilustrado Lucas Labrada señaló, con gran lucidez, una trascendental consecuencia de que los ingresos judiciales se nutriesen en exclusividad de las costas:

“Los jueces de las dos clases primeras son enteramente gobernados por los escribanos, de cuya grosera y devoradora avaricia son ordinariamente la víctima los pobres labradores, a quienes el excesivo número de aquellos ha hecho contraer un carácter litigioso harto incompatible con los progresos de la labranza y tranquilidad pública. Esto es lo general, aunque se encuentre uno u otro ejemplar en contrario”⁴¹.

Una vez fallado el litigio, los pleiteantes tenían aun la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante una instancia superior con el fin de promover un nuevo examen de la causa y que ésta revoque o sustituya la sentencia dictada por la justicia de la tierra. Sin embargo, esta vía era muy poco utilizada: no más de uno de cada diez expedientes vistos por el Asistente, el juzgado de Bouzas o el corregimiento de Baiona se apelaban a la Audiencia de Galicia. Un alcalde mayor como el Asistente, en contra de lo que pudiera pensarse, conocía casi todas sus causas en primera instancia: de Santiago, donde es bien conocido su antagonismo con los alcaldes de la ciudad, sólo le llegaba un 7,2% y de los demás distritos arzobispales un 26%; más que un filtro en manos del poder arzobispal destinado a ejercer un control más intenso sobre las iniciativas judiciales de sus vasallos, el Asistente parece la alternativa de los domiciliarios a una justicia local hacia la que a menudo sentían desconfianza. La coincidencia en ámbitos judiciales distintos de la materia objeto de recurso ante el alto tribunal -impagos, propiedad/posesión de bienes,...-, pone de relieve que el esfuerzo que supone apelar va dirigido hacia cuestiones que revisten un elevado interés para los contendientes; y es que recurrir a la Audiencia de Galicia suponía unos elevados gastos que no estaban alcance de todas las economías, lo cual unido a su carácter elitista, le convertirá en la instancia predilecta de los privilegiados en general y de la hidalguía en particular, de ahí su mayor grado de participación que en cualquiera de los tres juzgados ordinarios antes citados. Las visitas y otras fuentes dejan ver que no era un tribunal de intachable reputación y, por otra parte, es bien sabido que amparaba las prerrogativas de clase, pero tanto lo uno como lo otro no obsta para que se mantuviese por encima de los mezquinos intereses que empañaban los juzgados locales y que se posicionase en la línea de preservar la legalidad vigente; sobre estas bases se asentó la credibilidad que gozaba entre los paisanos, puesta de manifiesto en los miles de expedientes de los concejos que aún se guardan en la sección de “Vecinos” e incluso en detalles más cualitativos, como el que las gentes del sudeste orensano, a decir del clérigo González de Ulloa (1777), se refiriesen a ella llamándole la “fuente limpia”.

⁴¹ LABRADA, L.- *Descripción económica del Reino de Galicia, 1804*. Vigo, 1971, p. 261.